



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

ANO LXXXVII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 10 DE AGOSTO DE 1962

|| NUM. 17.748

PODER LEGISLATIVO

(Continúa el Decreto N° 37)

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Art. 137.—Impresos.—Acondicionamiento de los envíos.

1.—Los impresos deberán colocarse, ya sea bajo faja, en rollo, entre cartones, en estuche abierto o en sobre no cerrado provisto, si ha lugar, de cierres fáciles de levantar y reponer y que no ofrezcan ningún peligro, ya sea atados con bramante fácil de desatar.

2.—Los impresos que tengan la forma y la consistencia de una tarjeta podrán expedirse al descubierto, sin faja, sobre o atadura. El mismo modo de expedición se admitirá para los impresos doblados de tal manera que no puedan desdoblarse durante el transporte.

3.—La mitad derecha, por lo menos, del anverso de los impresos remitidos en forma de tarjeta, incluidas las tarjetas postales ilustradas que gocen de la tarifa reducida, quedará reservada para la dirección del destinatario y para las indicaciones o etiquetas de servicio. Los sellos postales o marcas de franqueo deberán ser aplicados en el anverso y, a ser posible, sobre la parte derecha de la tarjeta.

4.—En todos los casos, los envíos deberán ser acondicionados de manera que otros objetos no puedan introducirse en ellos.

Art. 138.—Objetos asimilados a las impresiones en relieve para uso de los ciegos.

Los clisés que lleven signos de la cecografía serán asimilados a las impresiones en relieve para uso de los ciegos. Igual concepto merecerán las placas sonoras y el papel especial destinados únicamente para el uso de los ciegos, con la condición de que sean expedidos por un instituto de ciegos reconocido oficialmente o dirigidos a otro instituto de la misma clase.

Art. 139.—Muestras.—Objetos asimilados.

Se admitirán con la tarifa de muestras: los clisés de imprenta, los patrones recortados sueltos, las llaves sueltas, las flores recién cortadas, los objetos de historia natural (animales y plantas disecadas o conservadas, ejemplares geológicos, etc.), los tubos de suero o de vacuna, los medicamentos de urgente necesidad y difícil adquisición. Estos objetos, a excepción de los tubos de suero y de vacuna y de los medicamentos de urgente necesidad y difícil adquisición, expedidos en interés general por los laboratorios o instituciones oficialmente reconocidos, no podrán ser enviados con un fin comercial. El embalaje deberá ajustarse a las disposiciones generales relativas a las muestras de mercaderías.

Art. 140.—Muestras.—Anotaciones autorizadas.

Se permitirá indicar a mano o por un procedimiento mecánico, en el exterior o el interior de los envíos de muestras, y en este último caso, sobre la muestra misma o sobre una hoja especial relativa a ella, el nombre, calidad, profesión, razón social y dirección del remitente y del destinatario, así como la fecha de expedición, la firma, el número del teléfono y la red telefónica de conexión, la dirección y clave telegráfica, el número de llamada, telex con el nombre de la central de enlace y el indicativo, la cuenta corriente postal y bancaria del expedidor, una marca de fábrica o de comercio, una sumaria indicación relativa al fabricante y al proveedor de la mercancía o a la persona a quien va dirigida la muestra, así como números de orden o de matrícula, precios y demás anotaciones que representen elementos constitutivos de los precios, indicaciones relativas al peso, medida y dimensión, así como a la cantidad disponible y aquellas que sean necesarias para precisar la procedencia y naturaleza de la mercancía.

Art. 141.—Muestras.—Acondicionamiento de los envíos.

1.—Las muestras de mercaderías deberán colocarse en sacos, cajas o sobres no cerrados o con cerradura movable.

2.—Los objetos de vidrio u otras materias frágiles, los envíos de líquidos, aceites, grasas, polvos secos, sean o no colorantes, así como los envíos que contengan abejas vivas, sanguijuelas, simientes de gusanos de seda o los parásitos aludidos en el artículo 60, párrafo 1, del Convenio, serán admitidos al transporte como muestras de mercaderías, siempre que sean acondicionados de la forma siguiente:

a) Los objetos de vidrio u otras materias frágiles deberán ser embalados sólidamente (cajas de metal, madera o cartón ondulado de sólida calidad), de manera que se prevenga todo peligro para los empleados y la correspondencia;

CONTENIDO	
Decreto N° 37 y 101	Febrero y Julio de 1962.
Secretaría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública	Acuerdos correspondientes a Marzo de 1962.
Secretaría de Economía y Hacienda	Acuerdos N° 436 al 439, incluídos va.— Julio de 1962.
A VIROS	

b) Los líquidos, aceites y materias fácilmente licuables deberán ser incluidos en recipientes herméticamente cerrados. Cada recipiente deberá ser colocado en una caja especial de metal, de madera resistente o de cartón ondulado de sólida calidad, rellena de aserrín de madera, algodón o materia esponjosa en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del recipiente. La tapa de la caja se asegurará de modo que no pueda separarse fácilmente;

c) Las grasas difícilmente licuables, tales como los unguentos, el jabón blando, las resinas, etc., así como las simientes de gusanos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán ser colocadas bajo una primera cubierta (caja, saca de tela, pergamino, etc.), encerrada ésta en una segunda caja de madera, metal o cuero fuerte y grueso;

d) Los polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etc., no se admitirán más que en cajas de hojalata resistentes, colocadas a su vez en cajas de madera con aserrín entre los dos embalajes. Los polvos secos no colorantes deberán colocarse en cajas de metal, de madera o de cartón; estas cajas se incluirán en una saca de tela o pergamino;

e) Las abejas vivas, las sanguijuelas y los parásitos se incluirán en cajas dispuestas de manera que eviten todo el peligro.

3.—Los objetos que pudieran averiarse si fueran embalados, según las reglas generales, así como las muestras colocadas dentro de un embalaje transparente que permita la verificación de su contenido, podrán ser admitidos, excepcionalmente, bajo un embalaje herméticamente cerrado. Lo mismo ocurrirá con las muestras de productos industriales y vegetales depositadas en el correo bajo un embalaje cerrado por la fábrica o sellado por una autoridad de comprobación del país de origen. En estos casos, las Administraciones interesadas podrán exigir que el expedidor o el destinatario facilite la comprobación del contenido, ya sea abriendo algunos de los envíos por ellas designados, ya sea de otra manera satisfactoria.

4.—No se exigirá embalaje para los objetos de una sola pieza, tales como trozos de madera, piezas metálicas, etc., que no se acostumbra a embalar en el comercio.

5.—La dirección del destinatario deberá consignarse, en lo posible, sobre la envoltura o sobre el objeto mismo. Si el embalaje o el objeto no se prestaran a la inscripción de la dirección y de las indicaciones de servicio o a la aplicación de los sellos postales, deberá hacerse uso de una etiqueta colgante, con preferencia en pergamino, atada sólidamente. Se procederá del mismo modo cuando la estampación de sellos pueda dar lugar al deterioro del objeto.

Art. 142.—Pequeños paquetes.

1.—Los pequeños paquetes deberán ostentar en el anverso, en caracteres bien visibles, la mención "PETIT PAQUET" o su equivalente en otro idioma conocido en el país de destino. Serán sometidos a las disposiciones prescriptas para las muestras de mercaderías en lo que concierne al acondicionamiento y embalaje.

2.—Se permitirá incluir en estos envíos una factura abierta reducida a sus enunciados constitutivos, así como una simple copia de la dirección del envío con mención de la del expedidor.

3.—El nombre y dirección de los expedidores deberán figurar en el exterior de los envíos.

Art. 143.—Envíos "Phonopost".

1.—A reserva de las disposiciones expresamente previstas para los envíos "PHONOPOST", éstos se registrarán por las disposiciones aplicables a las cartas.

2.—Los discos fonográficos, las bandas o hilos sometidos a un registro sonoro, expedidos como envíos "PHONOPOST", deberán estar protegidos por una envoltura consistente o una caja sin cerrar.

3.—El expedidor deberá mencionar en caracteres bien visibles, sobre el anverso de la envoltura o de la caja, además de las indicaciones ordinarias la palabra "PHONOPOST". Queda autorizada la impresión en el anverso, en uno o varios idiomas, de una indicación relativa a la manera de reproducción sonora del registro.

4.—Se autoriza la inclusión en el envío, convenientemente protegidas, de las agujas que hayan de servir para obtener la reproducción del registro

Art. 144.—Objetos agrupados.

1.—La reunión en un solo envío de objetos de correspondencia de categorías diferentes se limitará a los papeles de negocios, a los impresos y a las muestras de mercaderías, siempre que cada objeto considerado aisladamente no exceda de los límites que le son de aplicación en cuanto al peso, y a reserva de:

a) Que el peso total no exceda de dos kilos por envío, si está compuesto solamente por papeles de negocios y muestras; este límite será elevado a tres kilos si el envío contiene también impresos; pero en este caso el peso total de los papeles de negocios y de las muestras no deberá exceder de dos kilogramos;

b) Que las dimensiones de los objetos agrupados no excedan de las cartas;

c) Que la tasa pagada sea por lo menos la tasa mínima de los papeles de negocios si el envío contiene papeles de negocios.

2.—Estas disposiciones no se aplicarán más que a los objetos sometidos a la misma tasa unitaria. Cuando una Administración compruebe la reunión en un mismo envío de objetos sometidos a tasas distintas, este envío será gravado por su peso total con la tasa correspondiente a la categoría cuya tarifa sea la más elevada.

TITULO II

ENVIOS CERTIFICADOS

CAPITULO UNICO

Art. 145.—Envíos certificados.

1.—Los envíos certificados deberán llevar en el anverso, en caracteres bien visibles, el encabezamiento de "RECOMMANDE" o una mención análoga en el idioma del país de origen.

2.—Salvo las excepciones siguientes, no se exigirá para estos envíos ninguna condición especial de forma, de cierre o de redacción de la dirección.

3.—Los objetos de correspondencia que lleven una dirección escrita con lápiz o constituida por iniciales no se admitirán como certificados. Sin embargo, la dirección de los envíos podrá ser escrita con lápiz-tinta, con la excepción de los que se expidan bajo sobre con ventana transparente.

4.—Los envíos certificados deberán llevar, en el ángulo izquierdo del sobrescrito, una etiqueta conforme al modelo C-4 adjunto, con la indicación en caracteres latinos de la letra "R", del nombre de la oficina de origen y del número de orden del envío. Sin embargo, se permitirá a las Administraciones cuyo régimen interno se oponga actualmente al empleo de etiquetas aplazar la ejecución de esta medida y emplear, para la designación de los envíos certificados, los sellos "RECOMMANDE" o "R", al lado de los cuales deberán figurar la indicación de la oficina de origen y la del número de orden. Estos sellos habrán de ser estampados igualmente en el ángulo izquierdo del sobrescrito.

5.—Ningún número de orden deberá ser consignado por las Administraciones intermediarias en el anverso de los envíos certificados.

Art. 146.—Aviso de recibo.

1.—Los envíos cuyo expedidor solicite aviso de recibo deberán llevar, en el anverso, en caracteres bien visibles, la mención "AVIS DE RECEPTION" o la impresión del sello "A. R.", completados por la mención "PAR AVION" cuando el expedidor haya solicitado la utilización de la vía aérea. El expedidor deberá indicar, en el exterior del envío, su nombre y su dirección en caracteres latinos.

2.—Irán acompañados de una fórmula de la consistencia de una tarjeta postal, de color rojo claro, conforme al modelo C-5 adjunto. Luego de la indicación por el expedidor de su nombre y dirección en caracteres latinos en el anverso de la fórmula que no sea hecha con lápiz común, la fórmula será completada por la oficina de origen o por cualquier otra oficina que designe la Administración expedidora luego unida exteriormente al envío de una manera sólida; si la fórmula no llegase a la oficina de destino, ésta formalizará de oficio un nuevo aviso de recibo.

3.—Cuando el expedidor solicite la devolución por avión del aviso de recibo, el anverso de la fórmula C-5 deberá llevar en caracteres bien visibles, la mención "Renvoi par avion"; además se adherirá a esta fórmula, una etiqueta o impresión "Par avion" de color azul. La sobretasa pagada por el expedidor por la devolución por avión del aviso de recibo y cuyo monto se calculará, según el peso de la fórmula, se hará constar sobre el envío con las otras tasas.

4.—No se computará el peso de la fórmula del aviso de recibo a los efectos del cálculo de la tasa de franqueo.

5.—La oficina de destino devolverá, al descubierto y con franquicia de porte, a la dirección indicada por el expedidor, la fórmula C-5 debidamente llenada. Esta devolución tendrá lugar por el próximo correo aéreo si el expedidor ha pagado los gastos correspondientes a esta vía.

6.—Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no le hubiera llegado en los plazos normales, se procederá de acuerdo con las reglas dictadas en el artículo 147. La oficina de origen inscribirá en el encabeza-

miento de la fórmula C-5 la mención "DUPLICATA DE L'AVIS DE RECEPTION...", etc.

Art. 147.—Avisos de recibo solicitados con posterioridad a la imposición.

1.—Cuando el expedidor solicite un aviso de recibo con posterioridad a la imposición del envío, la oficina de origen llenará una fórmula C-5, sobre la cual el interesado indicará, previamente, en el anverso, su nombre y dirección en caracteres latinos.

2.—La fórmula C-5 se unirá a una reclamación C-9 mencionada en el artículo 158; esta reclamación, después de haber sido provista de un sello postal que represente la tasa debida, se tramitará, según las prescripciones del citado artículo 158, con la excepción de que, en caso de entrega regular del envío, la oficina de destino retendrá la fórmula C-9 y devolverá la C-5 a origen, en la forma prescrita en el artículo 146, párrafo 5. En caso de petición de devolución por vía aérea del aviso de recibo, la fórmula C-5 deberá ser tratada conforme a lo previsto por el artículo 146, párrafos 3 y 5. La tasa pagada por el expedidor por la devolución por vía aérea del aviso de recibo deberá hacerse constar sobre la fórmula C-9.

3.—La oficina de destino que reciba una petición por vía telegráfica extenderá de oficio un aviso de recibo.

4.—Las disposiciones particulares que adopten las Administraciones, en virtud del artículo 158, para la transmisión de las reclamaciones de envíos certificados, serán de aplicación a las peticiones de aviso de recibo formuladas con posterioridad a la imposición.

Art. 148.—Entrega en mano propia.

Los envíos certificados a entregar en mano propia deberán llevar en el anverso, en caracteres bien visibles, la mención "A remettre en main propre" o la mención equivalente en un idioma conocido en el país de destino.

CAPITULO III

OPERACIONES A LA SALIDA Y A LA LLEGADA

CAPITULO UNICO

Art. 149.—Aplicación del sello de fechas.

1.—La correspondencia será marcada en el anverso, por la oficina de origen, con un sello que indique, en caracteres latinos, el lugar de origen y la fecha del depósito en el correo. Podrá agregarse una mención equivalente, en caracteres del idioma del país de origen. En las localidades donde existan varias oficinas de correos, el sello de fechas deberá indicar cual es la oficina de depósito.

2.—La aplicación del sello previsto en el párrafo 1 no será obligatoria:

a) Para la correspondencia franqueada por medio de impresiones de máquinas de franquear si la indicación del lugar de origen y de la fecha del depósito figuran sobre estas impresiones;

b) Para la correspondencia franqueada por medio de impresiones obtenidas por la imprenta o por otro procedimiento de impresión;

c) Para los objetos con tarifa reducida no certificados, con la condición de que el lugar de origen sea indicado sobre estos envíos.

3.—Todos los sellos postales válidos para el franqueo deberán ser inutilizados.

4.—A menos que las Administraciones hayan prescrito la anulación por medio de un sello especial, los sellos postales no inutilizados en el servicio de origen a causa de error o de omisión, deberán ser tachados con un fuerte trazo de tinta o de lápiz indeleble por la oficina que compruebe la irregularidad. Estos sellos no serán, en ningún caso, marcados con el sello de fechas.

5.—La correspondencia mal dirigida, con excepción de los objetos con tarifa reducida no certificados, deberá ser marcada con el sello de fechas de la oficina a la cual llegue por error. Esta obligación incumbirá no solamente a las oficinas fijas, sino también a las oficinas ambulantes, en la medida de lo posible. La impresión deberá ser estampada en el reverso de los objetos, cuando se trate de cartas, y en el anverso, cuando se trate de tarjetas postales.

6.—La obligación de sellar la correspondencia depositada en los navíos incumbirá al agente postal o al oficial de a bordo, encargado del servicio o, en su defecto, a la oficina de correos de escala a la que se entregue esta correspondencia al descubierto. En este caso, la oficina estampará su sello de fechas y pondrá la mención "Navire", "Paquebot" o cualquier otra análoga.

7.—La oficina de destino de una tarjeta postal con respuesta pagada podrá aplicar su sello de fechas en el lado izquierdo del anverso de la parte "Réponse".

Art. 150.—Envíos expreso ("expres").

Los envíos que hayan de entregarse con carácter de "expreso" deberán llevar, al lado de la indicación del lugar de destino, una impresión de color rojo oscuro llevando, en caracteres bien visibles, la mención "Expres" o la inscripción que corresponda.

Art. 151.—Envíos no franqueados o insuficientemente franqueados.

1.—La correspondencia por la cual deba percibirse una tasa cualquiera con posterioridad al depósito, ya del destinatario, ya del expedidor, en caso de ser declarada rezagada, se marcará con el sello "T" (tasa a pagar), en el centro de la parte superior del anverso; la indicación en francos y céntimos del importe a percibir será inscrita en cifras muy legibles al lado de aquel sello.

2.—La aplicación del sello "T", así como la indicación del importe a percibir, corresponderá a la Administración de origen o, en caso de reexpedición o de rezagos, a la Administración reexpedidora. Sin embargo, si se tratase de envíos procedentes de países que apliquen tasas reducidas en las relaciones con la Administración reexpedidora, el importe a cobrar se indicará por la Administración que efectúe la distribución.

3.—La Administración de distribución marcará el envío con el importe de la tasa a percibir.

4.—Todo envío que no lleve el sello "T" se considerará como debidamente franqueado y tratado en consecuencia, salvo error evidente.

5.—Se hará caso omiso de los sellos postales y de las impresiones de franqueo que no sean válidas para el franqueo. En este caso, la cifra cero (0) será colocada al lado de estos sellos postales o de estas impresiones, los cuales deberán ser encuadrados con lápiz.

Art. 152.—Devolución de los boletines de franqueo. (Parte A). Recuperación de los derechos anticipados por el remitente del envío franco de derechos.

1.—Efectuada la entrega al destinatario de un envío franco de derechos, la oficina que haya hecho el anticipo de los gastos de aduana y otros por cuenta del expedidor completará, en lo que a ella se refiera, con ayuda de papel carbónico, las indicaciones que figuren en el reverso de las partes A y B del boletín de franqueo. Remitirá a la oficina de origen del envío la parte A, acompañada de las piezas justificativas; esta remisión se efectuará bajo sobre cerrado sin indicación del contenido. La parte B será conservada por la Administración de destino del envío, en vista del balance con la Administración deudora.

2.—Sin embargo, cada Administración tendrá derecho a disponer, que la devolución de la parte A de los boletines de franqueo gravados con gastos, se efectúe por oficinas especialmente designadas, así como a solicitar que esta parte sea remitida a una oficina determinada.

3.—El nombre de la oficina a la que deba ser devuelta la parte A de los boletines de franqueo será incripto, en todos los casos, por la oficina expedidora del envío en el anverso de esta parte.

4.—Cuando un envío que lleve la indicación de "Franc de droits" llegue al servicio de destino sin boletín de franqueo, la oficina encargada del despacho de aduana formulará un duplicado del boletín; sobre las partes A y B de ese boletín, hará constar el nombre del país de origen y, a ser posible, la fecha de depósito del envío.

5.—Cuando el boletín de franqueo se hubiera perdido después de la entrega del envío, se formulará un duplicado en las mismas condiciones.

6.—Las partes A y B de los boletines de franqueo correspondientes a los envíos que, por un motivo cualquiera, sean devueltos a origen, deberán ser anulados por la Administración de destino.

7.—Al recibirse la parte A de un boletín de franqueo en que se indiquen los gastos desembolsados por el servicio destinatario, la Administración de origen convertirá el importe de estos gastos en su propia moneda a un cambio que no deberá ser superior al fijado para la emisión de giros postales con destino al país correspondiente. El resultado de la conversión se consignará en el cuerpo de la fórmula y en el talón lateral. Después de recobrado el importe de los gastos, la oficina designada a este fin, entregará al expedidor el talón del boletín y, en su caso, las piezas justificativas.

Art. 153.—Envíos reexpedidos.

1.—La correspondencia dirigida a destinatarios que hayan cambiado de residencia será considerada como dirigida directamente del lugar de origen al del nuevo destino.

2.—Los envíos no franqueados o insuficientemente franqueados para el primer recorrido, serán gravados con la tasa que les hubiera sido aplicada si hubieran sido directamente dirigidos desde el punto de origen al lugar del nuevo destino.

3.—Los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa correspondiente al recorrido ulterior no haya sido abonado antes de su reexpedición, serán gravados con una tasa igual a la diferencia entre el valor del franqueo ya pagado y el que se hubiera percibido si los objetos hubieran sido expedidos primitivamente a su nuevo destino. En caso de reexpedición por vía aérea, los envíos serán, además, gravados con la sobretasa aérea para el recorrido ulterior.

4.—Los envíos dirigidos en un principio al interior de un país y debidamente franqueados según el régimen interior se considerarán como envíos regularmente franqueados para su primer recorrido.

5.—Los envíos que hayan circulado primitivamente con franquicia postal en el interior de un país, serán gravados con la tasa que hubieran debido abonar si hubiesen sido directamente dirigidos desde el punto de origen al lugar del nuevo destino.

6.—En el momento de la reexpedición, la oficina reexpedidora estampará su sello de fechas en el anverso de los envíos en forma de tarjetas y en el reverso de las restantes categorías de correspondencia.

7.—La correspondencia ordinaria o certificada que sea devuelta a los expedidores para que completen o rectifiquen la dirección no será considerada, en el momento de la entrega en el servicio, como correspondencia reexpedida. Será tratada como nuevos envíos y estará sujeta, en consecuencia, al pago de una nueva tasa.

8.—Los derechos de aduana y otros derechos no postales, cuya anulación no se haya podido obtener en la reexpedición o en la devolución a origen (artículo 155), serán recuperados, por medio de reembolso, de la Administración del nuevo destino. En este caso, la Administración del primitivo destino unirá al envío una nota explicativa y un giro de reembolso (modelo R-3 del acuerdo relativo a los envíos contra reembolso). Si el servicio de reembolso no existiera en las relaciones entre las Administraciones interesadas, los derechos de que se trata serán recobrados por vía de correspondencia.

9.—Si el intento de entrega de un objeto "expreso" a domicilio por un agente especial resultara infructuoso, la oficina reexpedidora deberá tachar la etiqueta o la mención "Expres", por medio de dos fuertes trazos transversales.

Art. 154.—Sobres de reexpedición y sobres colectores.

1.—Los objetos de correspondencia ordinaria a reexpedir a una misma persona que haya cambiado de residencia podrán ser incluidos en sobres especiales conforme al modelo C-6 adjunto, suministrados por las Administraciones y sobre los cuales solamente se inscribirá el nombre y la nueva dirección del destinatario.

2.—No podrán incluirse en estos sobre envíos que hayan de someterse a la intervención de aduana, ni objetos cuya forma, volumen y peso puedan producir roturas; el peso global de un sobre y de su contenido no deberá exceder, en ningún caso, de 500 gramos.

3.—El sobre se deberá presentar abierto en la oficina reexpedidora para que pueda percibir, si procede, los complementos de tasa que puedan devengar los objetos que contenga o indicar, sobre estos objetos, la tasa a percibir a la llegada, cuando el complemento de franqueo no haya sido pagado. Después de la comprobación, la oficina reexpedidora cerrará el sobre y aplicará, en su caso, el sello "T" con indicación, en francos y céntimos, del importe total de las tasas a percibir.

4.—A la llegada a destino, el sobre podrá ser abierto y su contenido comprobado por la oficina distribuidora, que percibirá, si ha lugar, los complementos de tasa no pagados.

5.—Los objetos de correspondencia ordinaria dirigidos, ya sea a los marinos y pasajeros embarcados en un mismo navío, ya sea a personas que tomen parte en común en un viaje, podrán tratarse igualmente, según las disposiciones de los párrafos 1 a 4. En este caso, los sobres colectores deberán ir provistos de la dirección del envío, de la agencia de navegación o de viaje, etc., a que deban ser entregados.

Art. 155.—Envíos caídos en rezago.

1.—Antes de devolver a la Administración de origen la correspondencia no distribuida por cualquier motivo, la oficina de destino indicará de manera clara y concisa, en idioma francés, y, a ser posible, en el anverso de los objetos, la causa de la no entrega, en la forma siguiente: desconocido, rehusado, en viaje, ausente, no reclamado, fallecido, etc. En lo que respecta a las tarjetas postales y a los impresos bajo forma de tarjetas, la causa de la no entrega será indicada sobre la mitad derecha del anverso.

2.—Esta indicación se hará aplicando un sello o adheriendo una etiqueta. Cada Administración tendrá la facultad de añadir la traducción, en su propio idioma, de la causa de la no entrega y las demás indicaciones que le convengan. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo, estas indicaciones podrán hacerse en un solo idioma convenido. Asimismo, las inscripciones manuscritas relativas a la no entrega que se hagan por los agentes o por las oficinas de correos deberán ser consideradas en este caso como suficientes.

3.—La oficina destinataria deberá tachar las indicaciones del lugar que a ella se refieren y consignar, en el anverso del objeto, la mención "Retour", al lado de la indicación de la oficina de origen. Deberá, además, aplicar su sello de fechas en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

4.—La devolución de la correspondencia rezagada (sobrante) se hará, ya aisladamente, ya en un paquete especial rotulado "Rebuts". Toda Administración podrá solicitar, por mediación de la Oficina Internacional, que la correspondencia rezagada sea transmitida a una oficina especialmente designada por ella.

5.—La correspondencia certificada rezagada será devuelta a la oficina de cambio del país de origen como si se tratara de correspondencia certificada dirigida a este país.

6.—La correspondencia del servicio interior rezagada y que deba ser remitida al extranjero para su entrega a los expedidores se tratará según las disposiciones del artículo 153. Se procederá igualmente con la correspondencia del servicio internacional cuyo remitente cambió su residencia a otro país.

7.—La correspondencia para terceros, dirigida al cuidado de un Cónsul y devuelta por éste a la oficina de correos por no haber sido reclamada, deberá ser tratada como rezagada. En ningún caso, deberán ser consideradas como nuevos envíos sujetos a franqueo.

8.—La correspondencia para personas, dirigida a hoteles o alojamientos y restituidas a la oficina de correos en razón de la imposibilidad de entregarlas a los destinatarios, será sometida al tratamiento previsto en el párrafo 7.

(Continuará)

DECRETO NUMERO 101

EL CONGRESO NACIONAL.

DECRETA:

Artículo Unico.—Improbar el Acuerdo N° 0108, emitido por el Presidente de la República, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, el 15 de febrero de 1962, que literalmente dice: "Acuerdo N° 0108.—Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, Tegucigalpa, Distrito Central, quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos.—Vista para resolver la solicitud presentada a este Despacho por el señor Efraín Jiménez, mayor de edad, casado, motorista y vecino de este Distrito Central, contraída a solicitar se le conceda concesión para extraer cáscara de mangle en el Golfo de Fonseca.

RESULTA: Que la solicitud que dio origen a las presentes diligencias, fueron enviadas a la Dirección General de Recursos Naturales, al Consejo Nacional de Economía y a la Procuraduría General de la República, para que emitieran sus dictámenes respectivos, dando así cumplimiento a los Artículos Nos. 75 y párrafo último del Artículo 80, que por tratarse de explotación de menor cuantía, no se exigen que cumpla con todos los requisitos enumerados en el mismo artículo de la Ley Forestal vigente.

RESULTA: Que los dictámenes de las oficinas arriba indicadas, son completamente favorables al peticionario.

CONSIDERANDO: Que la solicitud que dio origen a las presentes diligencias, fueron presentadas en debida forma.

CONSIDERANDO: Que los trámites de procedimiento han sido totalmente agotados.

Por tanto: el Presidente Constitucional de la República, en uso de las altas facultades de que está investido,

ACUERDA:

1) Autorizar al señor Procurador General de la República, previa ratificación del Congreso Nacional, para que en nombre y representación del Gobierno de la República, que en adelante se llamará EL GOBIERNO, por una parte y el señor Efraín Jiménez, mayor de edad, casado, motorista y vecino de este Distrito Central, por otra parte y que en adelante se denominará EL CONTRATISTA, celebren un contrato para extraer cáscara de mangle en el Golfo de Fonseca, bajo las condiciones siguientes:

PRIMERO: El Gobierno, otorga al Contratista el derecho no exclusivo, para cortar la corteza de los árboles de mangle rojo (*Rizophora Mangle*), en los manglares hondureños del Golfo de Fonseca, exclusivamente los situados en el Departamento de Choluteca, es decir los comprendidos entre la frontera con la República de Nicaragua y una línea imaginaria, que partiendo de la Isla de El Tigre, siga por el centro de la Bahía de San Lorenzo, hasta la llamada Boca de las Conchas, siguiendo a continuación el límite departamental por la orilla oriental de la Boca de Conchalitos, hasta la desembocadura del Río Laure, según la hoja de San Lorenzo, del mapa nacional a escala 1:50,000, publicado por la Dirección General de Cartografía.

SEGUNDO: El permiso durará tres años a partir de su aprobación y será intransferible.

TERCERO: De conformidad con el Artículo N° 91, de la Ley Forestal vigente, el concesionario deberá pagar al Estado, la cantidad de L 8.00, por cada tonelada de cáscara de mangle, pago que hará efectivo en la Administración de Rentas de Amapala.

CUARTO: La cantidad de cáscara extraída anualmente, no podrá ser superior a 100 toneladas métricas ni inferior a 26 toneladas métricas.

QUINTO: Con fines de protección de los suelos agrícolas, se prohíbe al concesionario la corta y extracción de cáscara, así como todo daño a la vegetación del manglar, en cualquier punto situado, a menos de 100 metros de distancia de donde comienzan los cultivos, potreros y demás terrenos aptos para labores agropecuarias.

SEXTO: El concesionario no podrá extraer cáscara ni dañar en cualquier otra forma, los árboles de mangle cuyo diámetro medido inmediatamente encima de las raíces aéreas, sea inferior a veinte centímetros.

SEPTIMO: La presente concesión es exclusivamente para la extracción de cáscara de mangle. La madera o leña de los árboles con o sin corteza, pertenecerán al Estado y su aprovechamiento deberá ser objeto de un permiso especial, solicitado por aparte, a la Secretaría de Recursos Naturales.

OCTAVO: Cada uno de los mangleros y otros operarios que trabajen por cuenta del concesionario en el área de la concesión, deberá ir provisto de un permiso extendido por el Departamento Forestal, a propuesta del concesionario. Al extender estos permisos, se comprobará que el (90%) noventa por ciento como mínimo de los mangleros, sean de nacionalidad hondureña.

NOVENO: El concesionario se compromete a que todos los mangleros y demás operarios que trabajen por su cuenta, cumplan las condiciones de la presente concesión y será responsable de las infracciones a las mismas que éstos cometan.

DECIMO: La pesada oficial de la cáscara de mangle para los efectos de pago de la tarifa correspondiente, se hará en el Puerto de San Lorenzo, en presencia de un empleado del Departamento Forestal.

DECIMOPRIMERO: El Contratista queda obligado a informar mensualmente al Departamento Forestal, la cantidad de extracto producido en su fábrica y las ventas del extracto realizadas en el país y las exportadas.

DECIMOSEGUNDO: Se prohíbe al Contratista la exportación de cáscara de mangle sin procesar. No obstante, queda facultado para vender cáscara de mangle sin procesar. No obstante, queda facultado para vender cáscara a las tenerías del país.

DECIMOTERCERO: Dado que los manglares hondureños del Golfo de Fonseca fueron declarados Zona Forestal Protegida N° 1, por Decreto N° 13 del Poder Ejecutivo, de 27 de septiembre de 1958, el Contratista deberá observar las reglas y disposiciones que dicte el Departamento Forestal, para la administración, uso y aprovechamiento de dicha zona protegida, y asimismo deberá facilitar la labor de vigilancia e inspección que realice el personal de aquel departamento.

DECIMOCUARTO: La presente concesión quedará sin valor ni efecto por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones precedentes salvo por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado a satisfacción de la Secretaría de Recursos Naturales.

DECIMOQUINTO: El Contratista asume la obligación de observar y cumplir fielmente las leyes, reglamentos y disposiciones actualmente vigentes, así como las que se emitan en lo sucesivo, con el objeto de reglamentar la riqueza forestal de la nación. Asimismo se compromete a someterse a todo control que establezca el Departamento Forestal.

DECIMOSEXTO: La presente concesión entrará en vigencia inmediatamente después de su ratificación por el Soberano Congreso Nacional.

DECIMOSEPTIMO: La violación por parte del concesionario a una de las cláusulas del presente contrato, dará lugar a la caducidad de la concesión.

DECIMOCTAVO: El Contratista depositará en calidad de garantía para el cumplimiento de sus obligaciones el 10% del valor total a percibir por el Estado por la venta de trescientas toneladas de cáscara de mangle, a razón de L 8.00 cada una, según tarifa oficial, valor que depositará previamente al inicio de las operaciones de corte.

2.—Dar parte al Soberano Congreso Nacional del presente acuerdo para que sea ratificado en sus sesiones ordinarias.—Comuníquese.—RAMON VILLEDA MORALES.—El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, Miguel Lardizábal Galindo".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

MODESTO RODAS ALVARADO h.,
Presidente.

T. DANILLO PAREDES,
Secretario.

ABRAHAM ZÚNIGA RIVAS,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto; Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 20 de julio de 1962.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, por la ley

R. Peña Guillén.

PODER EJECUTIVO**Gobernación, Justicia y Seguridad Pública**

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Ministro Lic. Ramón Valladares h.

Subsecretario. Lic. Virgilio Joya Mancada

ACUERDOS

6 de marzo de 1962

(Concluye el Acuerdo N° 489)

ALTAS

BAJAS

ZONA N° 1

Guardias

Francisco Mejía Mejía

Mauro A. Bustillo

Celso Ordóñez Cáceres

José Angel Hernández

Porfirio Aguilar

Gdia. en vez de

" " " "

" " " "

" " " "

" " " "

Ovidio Martínez M.

Pablo Martínez V.

Pedro Mayorga S.

José Humberto Cruz

Francisco Sosa R.

ALTAS
 Vicente A. Bueso G.
 Orlando A. Henríquez
 José Hernando Flores N.
 Carlos Romero Vásquez
 Teófilo Alvarado B.
 Eladio Gómez
 Julio C. Sagastizado R.
 Justo Fernán Sevilla
 Pablo Oswaldo Torres
 Arturo Rivera Velásquez
 Wilfredo Navarro Canales
 Carlos Vega Zelaya

BAJAS
 Raúl Rodolfo Zúñiga
 René Humberto Cárcamo
 Prudencio Fernández
 Gumercindo González
 Pablo Galo Espinal
 Pastor Andino G.
 Baltazar Reyes y R.
 Policarpo Fuentes
 Celso Borjas Andino
 Ernesto E. Tatum
 Andrés L. Alvarado
 Carlos Arturo Martínez

A T A
 Rómulo V. Betancourt
 Francisco Castillo

BAJAS
 Humberto G. Pinada
 Arturo Romero Z.

ZONA N° 2

Guardias

Digby Ferrera Funes
 Juan José Guevara

Gdia. en vez de Andrés Moreno Reyes
 " " " " Julio C. Quintanilla

ZONA N° 3

José Urbano Méndez
 Carlos Sierra C.
 Manuel Chirinos C.

Gdia. en vez de Delfín Colindres
 " " " " José Dublas Banegas
 " " " " Pedro V. Palma

Guillermo Andino
 Maximiliano Durón U.
 Crescencio Calderón S.
 Juan B. García B.
 Apolinario Oscar Agapito
 Raúl Alberto Córdova.
 José Lázaro Betancourt.
 J. Antonio Hernández P.
 José Alejandro Fiallos.
 Domingo García M.
 Rigoberto Ortiz M.
 Cristino Ordóñez S.

ZONA N° 4

Guardias

Gdia. en vez de Lucas G. Aguilera
 " " " " Miguel A. Vallejo.
 " " " " Santos B. Aguilar.
 " " " " Antolino Flores Q.
 " " " " Julián Munguía C.
 " " " " Juan A. Fuentes.
 " " " " Adolfo Córdova B.
 " " " " Juan Luis Sierra C.
 " " " " Juan B. Valladares.
 " " " " Domingo Vásquez O.
 " " " " Rodolfo Guzmán.
 " " " " Juan E. Martínez.

ZONA N° 5

José Coto Corea.
 Alejandro Pompilio Aguilar.

Gdia. en vez de Pablo Mejía R.
 " " " " Pablo Nolasco V.

N° 491.—Ascender a Sargento Segundo de la Primera Zona de la Guardia Civil, al ciudadano Agustín V. Flores, en sustitución de Alejandro Alfaro.

N° 492.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a Roberto Pineda y Nany Bell Mejía, vecinos de Santa Bárbara.

N° 493.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Onésimo Solís Puerto y Alicia Zelaya Merlo, vecinos de El Rosario, Olancho.

N° 494.—Nombrar Guardia del Presidio de la Paz, al ciudadano José Reyes Pérez, en sustitución de German Hernández.

N° 495.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Abraham B. Aráuz y Georgina Morales, vecinos de San Pedro Sula.

N° 497.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a Luis Alonso Morales Padilla y Ernestina García, vecinos de Tegucigalpa, D. C.

6 de marzo de 1962

N° 498.—Nombrar Guardias del Presidio de San Pedro Sula, a los ciudadanos Manuel de Jesús Paz Mejía y José Inés Sánchez, en sustitución de Julio César Corea y Agustín Gavarrete V.

7 de marzo de 1962

N° 499.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Crispín Aráuz García y Dolores Arzú Martínez, vecinos de Trujillo, Colón.

N° 500.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a Sergio Medina y Débora Canaca, vecinos de Minas de Oro, Comayagua.

N° 501.—Transferir y nombrar Miembros de la Delegación de la Guardia Civil Móvil de Francisco Morazán, en la forma siguiente:

Transferir al ciudadano Danilo Ramírez Mejía, de Sub-delegado de la Guardia Civil de San Antonio, Departamento de Cortés, a Sargento, en sustitución de Victoriano Ramírez H.

Nombrar Sargento y Guardias, así:

ALTAS:

Sargento: Emilio Escoto Chávez; Guardias: Santos E. Pérez Cruz, Manuel de J. Barahona R., Manuel Fernando Cruz, Santos Munguía Rodríguez, Carlos Cabrera, Gustavo Adolfo Ouelí, José Santos Flores H., Carlos García Hernández, Juan Francisco Aguilera, Heriberto Romero Cruz, Teodoro Villalta, Arnulfo Sierra Pérez, Raúl Oyuela Zelaya, Calixto López Monroy, José Nicolás Hernández C., Jorge Arnulfo Amador Ramos y José María Valladares Pavón.

BAJAS:

Sargento: Agustín Vásquez; Guardias: Marcos Sánchez, Francisco Escobar, Marcelino López J., Felipe Baca R., Héctor M. Chinchilla, José Gilberto Prudencio, Cornelio Baca Salinas Manuel Aguilera Avilez, Jacinto Jiménez L., Oscar Rodríguez A., Miguel A. Chinchilla, Francisco López V., Juan B. Salinas, Dolores Martínez L., Santos Osorio Alvarez, Marco Antonio Santos y Mario Aguilar.

N° 502.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Jesús Antonio Flores y María Lucila Padilla, vecinos de El Paraíso.

8 de marzo de 1962

N° 503.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Ramón Antonio Calderón Idiáquez y Raquel Bueno Paz, vecinos de Tegucigalpa, Distrito Central.

N° 504.—Nombrar Conserje de la Oficina de Placas, al ciudadano Gil Antonio Ortega Sierra, en sustitución de Edmundo Pazzety.

12 de marzo de 1962

N° 505.—Nombrar Personal de la Guardia Civil, en la forma siguiente:

SAN ANTONIO, CORTES
 Efraín Rivera, Sub-Delegado en vez de Danilo Ramírez Mejía.

CORQUEN, COPAN

Ascender de Guardia Civil, a Adelmo Arita, a Sub-Delegado en vez de Pablo Milla Cisneros, que no aceptó.

N° 506.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Juan Palma Castillo y Gloria María Pon, vecinos de Comayagua.

N° 507.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Menelio Tejeda y Alicia Girón, vecinos de Taulabé, Comayagua.

N° 508.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Stanley Echeverría y Bertha Marina Orellana, vecinos de Santa Bárbara.

N° 509.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Eulalio Santos Granados y Angelina Fuentes, vecinos de Juticalpa.

N° 510.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a David Hernández y Martha Elena Ponilla, vecinos de San Pedro Sula.

N° 511.—Reorganizar el personal de la Delegación de la Guardia Civil de San Pedro Sula, en la forma siguiente:

Sargentos: Teodoro Alvarez, y Ramón R. Guzmán; y los guardias: Carlos H. Hernández, Mario Montenegro, Nicolás Núñez, Raúl Rolando Reina, Erlinda Cruz Pineda, Ruth Martínez, Adán Ramón Zelaya, Carlota Zavala, Medardo Paz, Roberto Noé Ortiz, Marcial Flores, Odilón Meza Sierra, Santos Froylán Trejo, Rigoberto Grtez Lemus, Enrique Matute, Héctor Rodríguez, Jorge A. García, Mario Lanza, Ricardo Hall, Rodolfo Izaguirre, Eugenio López Aguilar, José Carmen Sánchez, Alejandro Aguilar, Alberto Espinal, Manuel de J. Aguilar, Ismael Galeano Tróchez, Julio César Mayorga, Marcos Galeano Tábora, Porfirio Amaya, José María Irias, Julián Hernández, Francisco Rodríguez, José Antonio Ronquillo, Marcial Flores García, José Santos Rivera, Humberto Paz, Román Orellana, Carlos Rodríguez, Gerardo Santos, Luis Sevilla, Leonel Buen Día, Vicente Hernández, Mario Turcios Rivera, Daniel Velásquez, Luis Humberto Rivera Pablo Zúñiga Díaz, Luis A. Matute, Silas Castellanos, José Santos Molina, Arturo Romero Tróchez, Héctor Dubón, Samuel Suazo, Carlos Reyes Rivera, José Alfredo Burgos, To-

Economía y Hacienda

Acuerdo N° 436

Tegucigalpa, D. C., 17 de junio de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor Juan R. Gamundí.

más H. Escamilla, Miguel Angel Aguilar, Regino Reyes, Guillermo Maldonado, Neptali Castro, Celestino Reyes, Marcial Rodríguez, José Hortensio Murcias, Arturo Hernández, Vicente Fuentes, Victor Antonio Espinal, Ricardo Alfredo Palma, Emilio E. Gavarrete, Maximiliano Ortega, Guillermo Aguilar, Juan José Serrano, Leonel Valle Perdomo, Joaquín Ortiz, Timoteo Ortega Canales, Martín Manzanares, Héctor H. Aguilar, Rubén Polanco Rosa, Santiago Morales, Reinaldo Reyes, Gilberto Romero, Francisco Aguilar, Alfonso López, Toribio Rajo, Carlos A. Morales, Pablo Lobo Cáliz, Abelardo Ortiz, José Malner Canales, Natividad Galindo, Victor M. Lara, Gabriel Ramírez, Migdonio Rodríguez, Adán Reyes, Virgilio Reyes, Diego Escobar, Vicente T. Núñez, Juan Martí Avelar, José Fortín Paz, Roberto Rodríguez, Miguel Angel Dubón, Gabriel Molina D. y Ada Francisca Pérez Rodríguez.

SECCION DE TRANSITO

Miguel R. Mendoza, Jefe de Tránsito; y los guardias: Argentina Hernández, Alfredo Durón E., Antonio Guevara, Antonio Tábora, Antonio Ortiz, Dionisio Torres, Gilberto F. Ruiz, Jesús S. Guzmán, Julio C. Chavarría, Juan Hernández, Jesús Padilla, Jesús Campos, Miguel Guevara, Martín Bustillo, Mario Carías, Miguel Angel Ferrera, María Elena Mendoza, Rigoberto Flores, Rubén Meza y Ramón González.

N° 512.—Nombrar al ciudadano Pedro Alejandro Martínez Castillo, Cotizador Comprador de la Proveduría General de la República, en sustitución del ciudadano Mario Martínez Castillo, que renunció.

N° 512-A.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Santos Cornelio Solórzano Rodríguez y Bertila Ortiz Mejía, vecinos de Tegucigalpa, Distrito Central.

di, Agente Aduanero, en representación de la Casa Sterling Products Int., del comercio de esta plaza, contraída a pedir la devolución de (L. 56.84) cincuenta y seis lempiras, ochenta y cuatro centavos, pagados demás en la Aduana Aérea de Toncontín, cuando canceló la Póliza N° B-11-4-9/867 e' 25 de abril del año en curso.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza N° B-11-4-9/867.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Administración de Rentas de Francisco Morazán para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que efectivamente y tal como lo indica la solicitud que motiva estos tramites se cometió el error de efectuar la liquidación tomando los derechos con aforo de .. L. 1.50 kilo bruto en lugar de efectuarlo a L. 1.10 el kilo bruto ya que el producto de la Cafiaspirina está comprendida entre el tratado comercial con los Estados Unidos de Norte América. La cantidad reclamada por .. L. 56.84 es correcta y por tanto esta Contaduría Vista es del parecer en que se verifique dicha devolución.

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció en el sentido de que la devolución a que se contrae la anterior solicitud, es procedente.

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Rentas de Francisco Morazán, la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto, el Presidente de la República.

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a la casa Sterling Products Int., del comercio de esta plaza, o a su representante legal, la suma de (L. 56.84) cincuenta y seis lempiras, ochenta y cuatro centavos de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Jorge Bueso Arias

Acuerdo N° 437

Tegucigalpa, D. C., 17 de junio de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor Juan R. Gamundi, Agente Aduanero, en representación de la Cinematográfica Hondureña, S. A., firma comercial de esta plaza, contraída a pedir la devolución de (L 80.03), ochenta lempiras, tres centavos, pagados demás en la Aduana Aérea de Toncontín cuando canceló la Póliza N° B-11-1-9/445 el 16 de enero del año en curso.

Resultado: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza N° B-11-1-9/445.

Resultado: Que la anterior solicitud fue remitida a la Administración de Rentas de Francisco Morazán para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Vista la solicitud de devolución presentada por la Agencia Aduanera Gamundi" en representación de la "Casa Comercial Cinematográfica Hondureña, S. A.", según Póliza de Importación Aérea N° B-11-1-9/445, cancelada en el Banco Central de Honduras el día 16 de enero de 1959. Al efectuar la liquidación de dicha póliza se cometió el error involuntario tal como lo describe la Agencia Aduanera Gamundi. Por lo tanto consideramos justa la devolución de L 80.03".

Resultado: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció en el sentido de que la devolución a que se contrae la anterior solicitud, es precedente.

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Rentas de Francisco Morazán, la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a la Cinematográfica Hondureña, S. A. firma comercial de esta plaza, o a su representante legal, la suma de (L 80.03) ochenta lempiras, tres centavos de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 438

Tegucigalpa, D. C., 18 de junio de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor Adolfo Núñez h., de este Distrito Central, en representación del señor Rafael Oscar Pinel, Farmacia "La Nueva" de Choluteca, contraída a pedir la devolución de (L 42.23) cuarenta y dos lempiras, veintitrés centavos, pagados demás en la Administración de Rentas de Francisco Morazán, cuando canceló la Póliza N° 829 de 28 de enero del año en curso.

Resultado: Que la anterior solicitud fue remitida a la Administración de Rentas de Francisco Morazán para que

rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "En Póliza N° B-11-1-9/829 pagada al Banco Central de Honduras el 28 de enero del corriente año, por error se cobró L 39.00 sobre 26 kilos Ungüentos de Penicilina y Penicilina Inyectable a razón de L 1.50 por kilo: pero por tratarse de Ungüentos y Penicilinas inyectables para empleo en veterinaria, es opinión de esta oficina que deben aforarse bajo la Partida Arancelaria N° 541-09-07 a razón de L 0.10 el kilo: por lo tanto se encuentra una diferencia pagada demás así: 26 k. a L 1.50, L 39.00; 26 k. a L 0.10, L 2.60. Diferencia L 36.40, 12% Recargo L 4.37, total L 40.77, a la orden del señor Rafael Oscar Pinel".

Resultado: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció favorablemente en virtud de haberse comprobado que tal devolución de derecho corresponde al peticionario.

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Rentas de Francisco Morazán, la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Rafael Oscar Pinel, Farmacia "La Nueva" de Choluteca, o a su representante legal, la suma de (L 42.23) cuarenta y dos lempiras, veintitrés centavos de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 439

Tegucigalpa, D. C., 18 de junio de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el Lic. Víctor Ceferino Muñoz, en representación de Luis Kafie & Co., del comercio de esta plaza, contraída a pedir la devolución de (L 251.33) doscientos cincuenta y un lempiras, treinta y tres centavos, pagados demás en la Aduana de Puerto Cortés, cuando canceló la Póliza N° 389 el 13 de enero del año en curso.

Resultado: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza N° 389 y una hoja Carta de Corrección, Legalizada por el Cónsul de Honduras en New York.

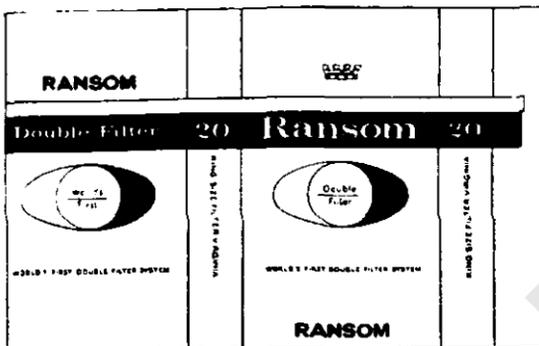
Resultado: Que la anterior solicitud fué remitida a la Aduana de Puerto Cortés para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que en realidad se liquidó la Póliza Gravada B-08-1-9/389 a L 0.15 K. B. porque así venían declaradas las pieles, pero en vista de la carta de corrección del Cónsul General de Honduras en New York, esta Contaduría Vista es de opinión que proceda la devolución que solicita el señor Víctor Ceferino Muñoz, en representación del Sr. Luis Kafie & Co."

Resultado: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció en el sentido de que la devolución a que se contrae la anterior solicitud, es precedente.

AVISOS

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 20 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de Cavalia Limited, compañía organizada bajo las leyes de los Estados de Jersey domiciliada en 26 Hill Street, St. Helier, Jersey, Channel Islands, Reino Unido de la Gran Bretaña, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica, consistente en una etiqueta rectangular,



dividida en varios paneles y atravesada horizontalmente por una franja oscura, sobre la cual se lee "Double Filter 20 Ransom 20". En el panel superior izquierdo lleva la palabra distintiva "Ransom" y en el inferior del mismo lado una figura ovalada mitad clara y mitad oscura, con un círculo en el centro y dentro de éste las palabras "Ward's First", leyéndose más abajo de esta figura "Ward's First Double Filter System". En el siguiente panel se lee, verticalmente, "King Size Filter Virginia". Hay otro panel que muestra una corona y el inferior a éste presenta la misma figura ovalada descrita anteriormente, pero con las palabras "Double Filter" y viéndose en la parte inferior y fuera del mismo, la palabra distintiva "Ransom". En el último panel se lee, verticalmente, la inscripción "King Size Filter Virginia", tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan: para distinguir: tabaco, ya sea manufacturado o no, artículos para fumadores y fósforos; y la cual se aplica a los envases, cajas, empaques y cajetillas que contienen los productos. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 20 de julio de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

10 y 20 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 20 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de Cavalia Limited, compañía organizada bajo las leyes de los Estados de Jersey, domiciliada en 26 Hill Street, St.

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Aduanas de Puerto Cortés, la Dirección General de Aduanas y tribuciones Indirectas y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es precedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a los Sres. Luis Kafie & Cía., del comercio de este Distrito Central, o a su representante legal, la suma de (L 251.33) doscientos cincuenta y un lempira, treinta y tres centavos de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se efectuó con su ingreso. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Helier, Jersey, Channel Islands, Reino Unido de la Gran Bretaña, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica consistente en una etiqueta rectangular que lleva tres rectángulos de



diferente tamaño, estando el de enmedio a mayor altura que los otros dos, siendo éste totalmente obscuro y los demás punteados y leyéndose, superpuesto a dos de ellos, St. Moritz, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, para distinguir: tabaco, ya sea manufacturado o no, artículos para fumadores y fósforos, y la cual se aplica a los envases, cajas, cajetillas y empaques que contienen los productos. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 20 de julio de 1962.—Daniel Casco L." Lo que

se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de julio de 1962

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
10 y 20 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 19 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En Representación de Cavalia Limited, compañía organizada bajo las leyes de los Estados de Jersey, domiciliada en 26 Hill Street, St. Helier, Jersey, Channel Islands, Reino Unido de la Gran Bretaña, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica consistente en las palabras:

ST. REGIS

para distinguir: tabaco, ya sea manufacturado o no, artículos para fumadores y fósforos, y la cual se aplica a las cajetillas, envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
10 y 20 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 18 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de Cavalia Limited, compañía organizada bajo las leyes de los Estados de Jersey, domiciliada en 26 Hill Street, St. Helier, Jersey, Channel Islands, Reino Unido de la Gran Bretaña, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica consistente en la palabra:

RANSOM

para distinguir: tabaco, ya sea manufacturado o no, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 18 de julio de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
10 y 20 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la

Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 18 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. — En representación de The "Sanitas" Company, Limited, domiciliada en 51, Clapham Road, Londres, S. W., Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número . . . 252.851, el 6 de marzo de 1903, renovada últimamente por un período de catorce años, a contar del 6 de marzo de 1959; consistente en la palabra distintiva

LACTAGOL

para distinguir: sustancias químicas preparadas para ser usadas en medicina y farmacia; y la cual se aplica a los envases cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio, en todo color, tamaño y estilo de letra. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé. — Tegucigalpa, D. C., 18 de julio de 1962. — Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
10 y 20 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diez de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía y Hacienda. — En representación de la compañía Industria Farmacéutica Sociedad Anónima, una sociedad constituida en conformidad con las leyes de la República de Guatemala, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

SUPERINA

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro No 12.733, del 10 de abril de 1961, de la Oficina de Marcas y Patentes de Invencción de la República de Guatemala, marca que ampara, distingue y protege un analgésico, marca que

se aplica o fija sin distinción de tamaño o color, sin distinción de diseño especial, en letras de molde, con reserva del derecho de usar cualquier clase de tipos y forma de letras, colores y sus combinaciones, aplicada a los artículos mismos o a los envases, cajas, paquetes, recipientes, receptáculos, bultos y envolturas que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley. — Tegucigalpa, D. C., diez de julio de mil novecientos sesenta y dos. — (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa D. C., 10 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
10 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda hace saber: que con fecha veintisiete de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de una marca de fábrica. — Supremo Poder Ejecutivo. — Yo, María López Mejía de Contreras, Tarjeta de Identidad No 9, Folio 112, Tomo V, que me fué extendida en este Distrito, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, ante Vos comparezco con todo respeto, pidiendo que sea registrada en mi favor, una vez agotado el trámite administrativo correspondiente la marca de fábrica "Luz y Fantasía", con la cual ampararé obras de arte, consistentes en adornos luminosos que fabricaré para uso en jardines, tanto públicos como privados. La marca de fábrica "Luz y Fantasía" consiste en una leyenda que en la parte superior se lee la palabra "Luz", y en la parte inferior, la expresión "y Fantasía", pero sin



comillas. La letra "L" de la palabra "Luz", va llena y en negro, prolongando su brazo inferior hasta debajo de la letra "u"; la letra "y" va llena, en negro, colocada debajo de la letra "u" de la palabra "Luz"; en seguida de la letra "y" se lee la palabra "Fantasía", cuya letra "F", va llena en negro, cuyo brazo superior se extiende hasta la letra "i". Las otras letras de la leyenda descrita, van manuscritas con letra corriente y los remates de las letras L, y e F, descritas anteriormente, son agudos, excepto las partes superiores de la letra "y". Los adornos luminosos que serán amparados con la marca de fábrica descrita, serán hechos en metal o en material plástico, usando, además, otros materiales como vidrio o cristal, todos artísticamente realizados semejando plantas de jardines, como lirios del valle, tulipanes, azá-

leas, nenúfares, hongos, instrumentos musicales, o algún otro motivo peculiarmente interesante para el comprador; irán pintados cuando sean réplicas de flores o pautas, en colores variados, agradables, imitando todas las tonalidades y los matices de la naturaleza; tendrán soportes especiales construídos de acuerdo con las circunstancias del jardín donde serán instalados, y al mismo tiempo que servirán de adorno brindarán luminosidad al jardín donde sean colocados. Acompaño el clisé y diez copias de la marca de fábrica. — Tegucigalpa, D. C., veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y dos. — (f) María de Contreras". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 19 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
10, 20 y 30 A. 62.

Patentes de Invencción

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintisiete de julio del año en curso se admitió la solicitud que dice: "Que se me extienda una patente de invención. — Supremo Poder Ejecutivo. — Yo, María López Mejía de Contreras, Tarjeta de Identidad No 9, Folio 112, Tomo V, que me fué extendida en este Distrito, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, comparezco ante Vos pidiendo que se me extienda, previo el agotamiento del trámite administrativo correspondiente, la patente de invención sobre siete diseños para obras de arte cuya versión o descripción acompaño separadamente y por duplicado, y de los cuales presento también los clisés correspondientes y doce copias de cada diseño. Se pide por veinte años. Los diseños de que hago mención consisten en adornos luminosos de jardines públicos o privados, manufacturados en mi fábrica Luz y Fantasía, que pienso establecer en esta capital, tan pronto como tenga la patente sobre estos diseños. — Tegucigalpa, D. C., veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y dos. — (f) María de Contreras". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 2 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
10 A., 10 S. y 10 O. 62.

La infrascrita Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 6 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invencción — Señor Ministro de Economía y Hacienda. — En representación de Aluminium Laboratories Limited, compañía organizada bajo las leyes del dominio de Canadá, domiciliada en 1800 Sun Life Building ciudad de Montreal, Quebec, Canadá, vengo a pedir se sirva concederle patente por un período de veinte años, para el invento denominado: MEJO-

RAS EN O RELATIVAS A LA RECUPERACIÓN DE ALUMINIO, del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción y reivindicaciones con la constancia de ley. — Tegucigalpa, D. C., 6 de junio de 1962. — Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 6 de junio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
10 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 29 de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invencción. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. — En representación de la British-American Tobacco Company Limited, domiciliada en Westminster House, 7, Millbank, Londres, S. W. 1., Inglaterra, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado "MEJORAS EN EL TRANSPORTE DE CIGARETILLOS Y SIMILARES", del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en la hoja de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de las descripciones y reivindicación, con la constancia de ley. — Tegucigalpa, D. C., 29 de mayo de 1962. — Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 19 de junio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
10 A. 62.

Títulos Supletorios

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público hace saber: que con fecha catorce del corriente mes y año, se presentó a este Despacho el señor Wilfredo Henríquez Núñez, mayor de edad, casado, chofer y de este vecindario, solicitando título supletorio del inmueble siguiente: Una casa urbana situada en el barrio de El Portillo, de esta ciudad, paredes de tabla, techo de teja y piso de maderas, que mide seis varas en cuadro, con un corredor de cuatro varas de largo, por el ancho de la casa, anexa una cocina, paredes de tabla, techo de teja, que mide cuatro varas en cua-

dro, ubicada en un solar que tiene una extensión de Norte a Sur, diez varas, de Oriente a Poniente, treinta y nueve varas, teniendo en conjunto todo el inmueble, los límites siguientes: al Norte, casa y solar de Florencia Discua; al Sur, propiedad de Lidia Varela; al Este, solar de los herederos de Claudio Aparicio, calle de por medio, y al Oeste, con casa y solar de Petronilo Chandías. Lo que se pone en conocimiento del público en general, para los efectos de ley. — Juticalpa, 18 de junio de 1962.

OSCAR CONTRERAS.
Srlo.
10 A. y 10 S. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que con fecha treinta de julio del año en curso, se presentó ante Despacho, la señora Marcelina Godoy v. de Núñez, mayor de edad, soltera por viudez, de oficios domésticos, hondureña y vecina del Municipio de Sabana Grande, en el departamento de Francisco Morazán, solicitando título supletorio del siguiente inmueble: En jurisdicción del Municipio de Sabana Grande, de nombre Los Algodones, terreno rural, de una extensión de más o menos veinte manzanas, el cual se encuentra acotado de cerco de madera, zanjo y cimienta cerco de piedra, la cual colinda así: al Norte, con terreno de Manuel Núñez Godoy, cerco de este colindante; al Sur, con terreno de José María Núñez, cerco de piedra y zanjo de mi propiedad, y con terreno de Antonio Ramos, cerco en parte de él y parte mía; al Este, con terreno de herederos de Coronado Cerrato, cerco de mi propiedad, y al Oeste, con terreno de José María Núñez, cerco de mi propiedad. El terreno antes descrito, lo adquirió por posesión quieta, pacífica y no interrumpida por más de veinticinco años; para acreditar los extremos de su solicitud ofreció el testimonio de los testigos: José Banegas, Cristóbal Díaz, casados, Raimundo Sierra, soltero, todos mayores de edad, propietarios, hondureños y vecinos del Municipio de Sabana Grande, de este departamento. — Tegucigalpa, D. C., 2 de agosto de 1962.

E. QUESADA R.,
Srlo.
10 A., 10 S. y 10 O. 62.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Tercero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que a las dos de la tarde en la audiencia del día lunes veintisiete del mes de agosto del año en curso, y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe de la siguiente manera: Derechos que le corresponden al señor Pedro Martínez Cabrera, en el terreno denominado El Jobo, compuesto de siete caballerías y cuatro sextas partes de caballería, situado en jurisdicción de Cedros, en este departa-

mento y que limita: Al Norte terrenos nacionales y terrenos de Yncalateca; al Sur, terreno de Carlos Cabrera; al Este, terreno de Marcia López, y al Oeste, la Quebrada Helada. Dichos derechos se encuentran inscritos con los números, 225, folios 252 al 271 del Tomo 105, y 272, folios 431 y 432 del Tomo 162, del Registro de la Propiedad, de este departamento. Licho inmueble fue valorado por los Peritos nombrados al efecto, en la cantidad de (L. 58,800.00), cincuenta y ocho mil ochocientos lempiras, y se rematará para con su producto cubrir cantidad de lempiras, que es en deberle, el señor Pedro Martínez Cabrera, al señor Gabino Gallegos Banegas. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 19 de agosto de 1962.

ORLANDO CARIAS C.,
Srio. por ley.

Del 2 al 21 A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día once de septiembre próximo a las diez y media de la mañana y en el local que ocupa este Despacho se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes: A) "Una fracción de solar situada en el Barrio Las Delicias, de esta ciudad, de veinte varas de Norte a Sur, por veinticinco varas de Este a Oeste, formando esquina, limitada: al Norte, parte del solar perteneciente a la sucesión de Julio Villars; al Oriente, parte de solar de Hernán Villars Zelaya; al Sur, mediando calle, por casa y solar de Justo Díaz y Ricardo Flores, y al Poniente, mediando la primera calle, con propiedades de los sucesores de don Santos Soto y de Isaac Girón. En este solar se encuentra una casa de paredes de piedra y concreto, con cargadores de cemento armado, enrejada, pisos de ladrillo de cemento y compuesta de las piezas siguientes: Una pieza de cuatro metros de ancho, por cuatro metros veinticinco centímetros de fondo; otra pieza de cuatro metros de ancho por cuatro metros cincuenta centímetros de fondo; y otra pieza de cuatro metros de ancho por cuatro metros veinticinco centímetros de fondo, las cuales sirven de dormitorios; un pasillo de un metro treinta y cinco centímetros de ancho por cuatro metros de largo; otra pieza de tres metros diez centímetros de ancho por cuatro metros de fondo, que sirve de sala; otra pieza de tres metros ochenta centímetros de ancho por cuatro metros de fondo, la que sirve de corredor; otra pieza que sirve de cocina, de tres metros veinte centímetros de ancho por tres metros cincuenta y cinco centímetros de fondo; un cuarto para sirvientas, de tres metros cincuenta y cinco centímetros de ancho por tres metros de fondo, y tiene su respectivo baño e inodoro; otro cuarto para servicio sanitario con baño e inodoro, de un metro cincuenta y cinco centímetros de largo; otro

cuartito de un metro cincuenta y cinco centímetros de ancho por un metro de fondo, que sirve de closet; un corredor enladrillado también con ladrillo de cemento, de dos metros diez centímetros de ancho por seis metros treinta y cinco centímetros de largo; un patio cerrado y enladrillado con ladrillo de cemento, de seis metros cincuenta y cinco centímetros de ancho por seis metros treinta centímetros de fondo; hay también lavadero y pila de piritó para agua, toda la construcción está debidamente machihembrada, con instalación oculta de luz eléctrica e instalaciones de agua fría y caliente, las puertas y ventanas son de madera fina y con vidrieras, y tiene su respectiva cornisa. Hay una galera cubierta con zinc; estando estas mejoras inscritas al margen del asiento principal. Se encuentra inscrito el dominio con el número 145, folios del 136 al 138 del Tomo 114 del Registro de la Propiedad Inmueble de este Departamento." B) "Una fracción de solar, situada al Oriente de la descrita, que mide siete varas de Este a Oeste, por veinte varas de Sur a Norte, limitada: al Norte, con solar de la sucesión del señor Julio Villars; al Sur, mediando calle, con propiedad de Justo Díaz y Ricardo Flores; al Este, propiedad de José Arturo Ochoa, y al Oeste, el solar descrito anteriormente. Las mejoras construidas y que se han detallado antes, están comprendidas sobre este solar. Encontrándose inscrito el dominio bajo el número 146, folios del 136 al 138 del Tomo 114 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento". Los inmuebles antes descritos se rematarán para con su producto cancelar al Banco de Honduras, S. A., cantidad de lempiras que le adeudan Angelina Martínez viuda de Sierra, Rigoberto Miguel Angel y José Augusto Sierra Martínez. El inmueble descrito en la Letra A), fue valorado por las partes de común acuerdo en 140,000.00 lempiras, y el descrito en la Letra B) en 10,000.00 lempiras. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1962.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 7 al 29, A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local de este Juzgado el día miércoles veintinueve del presente mes, a las nueve y media de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: "Un solar situado en el centro de esta ciudad, cuya medida es de treinta y tres varas de Norte a Sur, por veinticuatro varas de Oriente a Poniente, limitado: al Norte, con casas y solares de los herederos de don Abelardo Zelaya y de doña Camila Díaz, hoy propiedad de la señorita Victoria González F., y de los herederos de don Santos Soto; al

Sur, con casa de los herederos de don Abelardo Zelaya, hoy de don Pedro Asfura y Jorge J. Larach. Avenida Cervantes de por medio; al Este, propiedad de Cipriano Velásquez, hoy del Banco de Honduras, y al Oeste, con casa de los herederos de don Agapito Lazo, hoy de la sucesión de don Rubén R. Barrientos. Que en el solar antes descrito hay construido un edificio de concreto armado, de tres pisos. El primer piso o planta baja, consta de un gran salón comercial de cuatrocientos setenta metros cuadrados de superficie; un mezzanine de doscientos treinta metros cuadrados de superficie, con dos portones grandes; dos bodegas medianas y dos servicios sanitarios. Desde los niveles de los arranques del edificio se levantan ocho columnas o pilas de concreto armado, de cuarenta y cinco centímetros de diámetro. Hacia la calle tiene dos puertas, dos vitrinas medianas y una vitrina doble, todas protegidas por sus respectivas cortinas de hierro, y sobre la viga de las puertas y vitrinas, continúa la prolongación de la pared de bloques de vidrio. El segundo piso consta de dos departamentos iguales: uno hacia el lado Oriental y el otro hacia el lado Occidental. Están formados por una sola sala-comedor de seis metros ochenta centímetros por cinco metros sesenta centímetros por seis metros cuarenta centímetros; una cocina de tres metros cuarenta centímetros por cuatro metros noventa centímetros; un servicio sanitario de noventa centímetros por un metro cuarenta centímetros; un guardador de un metro treinta centímetros por un metro ochenta centímetros; un dormitorio de cuatro metros por seis metros treinta centímetros; un baño de un metro ochenta centímetros por tres metros cuarenta centímetros; un ropero de un metro treinta centímetros; un dormitorio de cuatro metros veinte centímetros por seis metros; un baño de un metro ochenta centímetros por tres metros sesenta centímetros; dos roperos de un metro treinta centímetros por un metro cuarenta centímetros, cada uno. El patio tiene tres metros diez centímetros por once

metros quince centímetros. El tercer piso consta de otros dos departamentos exactamente iguales a los del segundo piso, con sus respectivos servicios sanitarios para los patrones y para la servidumbre; con instalación de agua caliente y fría, con un tanque de concreto armado con tres depósitos, y otro tanque también grande y de concreto armado, con dos depósitos, con agua permanente para los 5 departamentos. En todo el edificio la instalación eléctrica es de tubo rígido y bajo repello, con un contador de agua y otro de luz eléctrica para cada uno de los departamentos. La edificación de estos cinco departamentos se levanta sobre el área de setecientos noventa y dos varas cuadradas. Todas las paredes son de concreto armado, de piedra y ladrillo rañón, con repellos de primera clase; los cielos son de concreto armado, los pisos están enladrillados con ladrillo de cemento. Todo el edificio está pintado con pintura de aceite. Tiene dos escaleras anchas que conducen hasta la azotea, con sus barandas de hierro y pasamanos de cedro. La pared que da hacia el Sur o sea la Avenida Cervantes es de ladrillo de vidrio, y las ventanas sobre estas paredes con marco de aluminio y vidrio, todas las puertas y ventanas y vidrieras son de caoba y cedro; en la azotea que cubre el edificio hay cuatro cuartos con sus respectivos servicios sanitarios y duchas y cuatro lavaderos con amplio espacio. El techo de estos cuatro cuartos está cubierto con láminas de zinc. El edificio tiene ya su cabina propia para adaptarle un ascensor eléctrico, también es dueño de la medianería de la pared vieja del rumbo oriental que no se tocó en la construcción del moderno edificio; medianería que consta en la escritura pública. Las mejoras descritas están legalmente registradas y está inscrito el dominio pleno del inmueble con dichas mejoras a favor del ejecutado Licenciado Antonio Ramón Díaz, con el número 267, folios 348 al 349 del Tomo 128 del Registro de la Pro-

iedad inmueble de este departamento". Dicho inmueble con sus mejoras fue valorado de común acuerdo por las partes en Escritura Pública Hipotecaria, en la suma de quinientos mil lempiras y se rematará para pagar cantidad de dinero que es en deberle el demandado Abogado Antonio Ramón Díaz al Banco de Honduras, S. A., cuyo representante es el Abogado José Lázaro Arévalo Vasconcelos. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo expresado.—Tegucigalpa, D. C., tres de agosto de 1962.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 6 al 28, A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 3º de Letras de lo Civil, de este Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley correspondientes, hace saber: que en la audiencia del día viernes 17 de agosto, a las dos de la tarde del corriente año y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta, el siguiente inmueble: Media casa situada en el centro de la población del pueblo de Sabana Grande, en este Departamento, limitada así: Al Norte, propiedad del compareciente y hermanos; al Sur, Iglesia Parroquial, calle de por medio; al Oriente, propiedad de Francisco Sierke y Francisca Mejía, calle de por medio, y al Poniente, propiedad de los hermanos Rivera Palma. Esta propiedad es de construcción de adobes, mide por el Norte, veinte metros; por el Sur, veinte metros; por el Oriente y Poniente, veinticuatro metros, consta de cuatro piezas grandes y cubiertas de teja, y el dominio se encuentra inscrito a favor del señor José Esteban Sánchez, con el N° 312, folios 375 y 376 del Tomo 86 del Registro de la Propiedad. Dicho inmueble se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de lempiras, que es en deberle el señor José Esteban Sánchez al señor René Simón, y se advierte que por tratarse de segunda licitación, cualquier postura es hábil.—Tegucigalpa, D. C., 6 de agosto de 1962.

ORLANDO E. CÁRCAMO T.,
Secretario.

Del 8 al 16 A. 62.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS						
COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS						
PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA						
	BILLETES		GIBOS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Córdobas			7.	por un dólar.		

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK		
	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2041	0.4081
Franco Suizo	0.2306	0.4612
Marco Alemán	0.2501	0.5002
Florín	0.2784	0.5568
Corona Sueca	0.1944	0.3888
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0102	0.0204
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001615	0.003230

Tegucigalpa, D. C., 6 de agosto de 1962.

ALEJANDRO ARMILLO PINEDA,
Jefe del Departamento de Cambios.

PARA MEJOR SEGURIDAD:
Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda seguridad para evitar equivocaciones.